DNCP/DJ N°893/16 **Caso N° 3079**

Asunción, 04 de marzo de 2016.

DENUNCIA RECIBIDA A TRAVES DEL SISTEMA DE GESTION DE DENUNCIAS CON PROTECCION AL DENUNCIANTE, REFERIDA A LA LICITACION POR CONCURSO DE OFERTAS PARA LA "ADQUISICIÓN DE AMBULANCIA 4X4" CONVOCADA POR LA MUNICIPALIDAD DE FÉLIX PÉREZ CARDOZO ID N° 305.382. ----------

La denuncia recibida por el "Sistema de Gestión de Denuncias" del Portal de Contrataciones Públicas; y, la identidad del denunciante se encuentra protegida conforme a lo establecido en la **Convención Interamericana contra la Corrupción**, suscrita el 29 de marzo de 1996, en Caracas – Venezuela, aprobada por nuestro país por Ley N° 977/96.- ----------

La denuncia ingresada en fecha 03 de marzo de 2016 expresa cuanto sigue: *"DIRECCION NACIONAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS, necesito realizar denuncia con relación al llamado LCO Licitaciones por Concurso de Oferta N° 01/2016 ADQUISICIÓN DE AMBULANCIA 4X4. ID N° 305382. Podemos indicar que las especificaciones Técnicas del llamado citado más arriba, está más que direccionado o más bien dicho calcado para el proveedor FORD modelo RANGER camioneta cabina simple, Pues bien en en el PBC se puede observar que existen "pequeños rangos de tolerancia" pero a la vez limita a que otras empresas proveedoras de vehículos pueda presentar sus marcas en la licitación ya que*

condiciona brutalmente con algunos requisitos del fabricante para los equipamiento donde la misma solo puede cumplir la empresa Hard & Soft S.A- Entendemos que son requisitos importantes que se debe de tener en cuenta, pero que necesidad hay de solicitar camioneta canina simple? En vez de cotizar ya una camioneta cerrada 4x4, teniendo en cuenta que tendría el mismo funcionamiento sobre todo el costo sería menos, pudiendo cumplir otras marcas importantes y reconocida en el Mercado. Un vez más se refleja que las entidades realizan sus PBC a su antojo y no son controlados, realizan sus negocios para beneficiarse entre ellos, no dan oportunidad de que otras marcas presentes propuestas evaluables, para que la entidad pueda verificar más de una oferta y con costos razonables. Solicitamos amablemente que la DNCP pueda dar curso de investigación a este llamado para evitar una vez más la corrupción." (Sic). ----------

Cabe señalar que en fecha 03 de marzo de 2016, la firma **A*X SOCIEDAD ANÓNIMA**, ha impugnado por medio de PROTESTA —acreditando suficientemente su personería y su interés legítimo— por supuestas irregularidades en el Pliego de Bases y Condiciones del presente llamado a contratación. ----------

Por ende, esta Dirección Nacional, por **Resolución DNCP N° 638/16 del 3 de marzo de 2016** ha resuelto ordenar la apertura del procedimiento para la sustanciación de las protestas promovidas, y la designación del Abg. Héctor Báez Blanco como funcionario responsable de sustanciarlo. ----------

Al respecto, cabe destacar que la protesta promovida por la **A*X SOCIEDAD ANÓNIMA** se refiere a las mismas supuestas irregularidades referidas en la denuncia del 03 de marzo de 2016. Es evidente, por tanto, que existe una conexión entre el proceso iniciado por el Departamento de Protestas y la denuncia recibida en el Departamento de Investigaciones de la DNCP —por el objeto de las mismas—; y que de llevarse adelante simultáneamente dos procesos

administrativos, cualquier resolución que haya de dictarse respecto a uno, puede producir efectos de cosa juzgada en el otro. ----------

Cabe además mencionar que la **PROTESTA** es el mecanismo de impugnación previsto en la normativa, al que debe recurrir la parte que considera que el PBC contiene requisitos que vulneran sus derechos como oferente en el proceso de contratación. ----------

De esta forma, la denuncia recibida por el **Sistema de Gestión de Denuncias del Portal de Contrataciones Públicas con protección al denunciante** está concebida para que quienes no son parte del proceso de contratación puedan presentar denuncias sobre posibles hechos de corrupción y para aquellas situaciones en las que la protesta no fuere lo pertinente. ----------

Que, es conveniente traer a la vista la disposición contenida en el **Art. 13 del Decreto Reglamentario 7434 del 2011**, que establece: "***las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP, sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; y cuando la vía pertinente no sea la Protesta***" *[destacado nuestro].* ----------

En ese sentido, las personas interesadas pueden protestar ante la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) en cualquier etapa del procedimiento de contratación, cuando existan actos que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la ley. ----------

En base a todo lo anterior, a fines de evitar que recaigan eventuales resoluciones contradictorias en dos procesos independientes sobre el mismo objeto,

Abg. María Laura Maciel
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Luis A. Godoy Duré
Director Jurídico - DNCP

esta Dirección Jurídica da por finalizada la presente investigación, recomendando al denunciante que esté a las resultas de la protesta mencionada más arriba. ----------

Abg. María Laura Maciel Gómez
Dirección Jurídica – DNCP

Abg. Luis Godoy Duria
Director Jurídico- DNCP